REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

| | |
|---|---|
| Fecha | Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) |
| Radicación | 47-318-40-89-001-2017-00056-00 |
| Clase de Proceso | **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO** |
| Demandante | MAGDALENO GUTIERREZ ALVARADO |
| Demandado | HEREDEROS INDETERMINADOS DE BALMIRO TRESPALACIOS OSPINO y OTROS |
| Apoderado | CARMEN EMILIA FERREIRA MARTINEZ |

1. Vistos.

El juzgado se ocupa de resolver sobre la viabilidad de atender favorablemente, la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encaminada a que se declare la nulidad del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, que decretara el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

2. Para resolver, se considera.

Manifiesta la doctora CARMEN EMILIA FERREIRA MARTINEZ, apoderada de la parte interesada, que el juzgado incurrió en error, al decretarle desistimiento tácito en la actuación, como respuesta a las solicitudes de control de legalidad e impulso procesal, que había cursado antes de manera reiterada

En efecto, a través de memorial de febrero 15 de 2022, pone de manifiesto, la falencia del juzgado, al haber desatendido, tanto la petición de control de legalidad a que alude; además de ignorar la aducción al proceso, de los soportes de emplazamiento de la parte demandada, y de las fotografías de la valla ordenada, según consta en los escritos de octubre 12 de 2018 y agosto 21 de 2019, como también del 19 de mayo de 2021.

De manera que, tal como aparece planteadas las cosas, resulta evidente la afectación a la parte actora, en sus derechos fundamentales ínsitos en el debido proceso, por haber desconocido el juzgado, los postulados constitucionales que obligan a imprimir al presente tramite, las formas propias del juicio, según corresponde en particular, a las contenidas en la ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, debiéndose subsanar por la suscrita servidora el yerro de que adolece la actuación, a fin de que se desarrolle el proceso dentro de los parámetros legales expresamente definidos en las citadas disposiciones.

Establece el numeral 5° el articulo 133 ejúsdem, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, considenrando en tal virtud, el juzgado, aplicable dicha disposición al caso concreto, por obstruir el auto atacado, el desarrollo de la prueba y demás integridad del proceso, debiendo acceder a la solicitud de la parte demandante a través de su apoderada, de declarar la nulidad del auto de noviembre 12 de 2019, para re-direccionar este trámite por el curso legal correspondiente, como es la designación del curador ad-litem, que represente a los demandados y se fije fecha para la inspección judicial solicitada en memorial de agosto 21 de 2019, debiéndose comunicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el inmueble rural "NUEVA ARGENTINA" con folio de matrícula inmobiliaria N° 224-362 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena. Líbrese oficio, aclarándose que se deja sin efecto, el contenido del oficio N°1334 de noviembre 13 de 2019, al tiempo que se comunique la medida decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decretar la nulidad del auto de noviembre 12 de 2019, por las razones que se dejan explicitadas, reanudándose el curso normal del proceso.

2. Designar curador ad – litem a la doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, para que represente a los herederos indeterminados de BALMIRO TRESPALACIOS OSPINO y OTROS, en especial para que se notifique del auto admisorio de la demanda, de forzosa aceptación, señalándose gastos de curaduría por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000), según lo expresado por la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 2014. Comuníquese tal designación y désele posesión.

3. Cumplido el trámite en precedencia, se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia del proceso, en los términos que establece el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO